



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2023-00024-00

ACCIONANTE: CIELO LUZ ÁNGULO VARGAS CC 32.686.803.

ACCIONADOS: SANITAS S.A. E.P.S.

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción constitucional la cual nos correspondió su conocimiento por reparto. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 16 de marzo de 2023.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora: CIELO LUZ ÁNGULO VARGAS CC 32.686.803, en nombre propio, interpone la presente acción constitucional en contra de SANITAS S.A. E.P.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a la vida y a la vida digna.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe avocarse su conocimiento por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 *Ibidem*.

Paralelamente con el libelo demandatorio, la actora solicitó como medida provisional que: "...Acción de Tutela para proteger mi derecho fundamental a la vida digna a la salud y seguridad social y el derecho a la salud- CON MEDIDA PROVISIONAL EN SALUD..."

Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que estableció:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes a interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que "...dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada."

Analizando, el artículo precedente y teniendo en cuenta los fundamentos esbozados de la medida solicitada, para el despacho no resulta palpable la acreditación de los elementos de urgencia, inmediatez e impostergabilidad, toda vez que el objeto de la medida provisional es el fin de la acción de tutela, es decir, no se vislumbra las razones por las cuales la protección de dichos derechos no pueda esperar el trámite expedito de esta.

Asimismo, y debido al interés jurídico que podrían tener dentro del presente trámite, se hace necesario la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL, MI RED BARRANQUILLA I.P.S. S.A.S., SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO, FUNDACION OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE; y de los médicos ANDRES JAVIER GAMARRA ZARATE y ENEIDA MARZAL GUERRA, para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante, se ordenara

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por la señora: CIELO LUZ ÁNGULO VARGAS CC 32.686.803, en nombre propio, contra SANITAS S.A. E.P.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a la vida y a la vida digna.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces, de SANITAS S.A. E.P.S., para que se pronuncien sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela sobre la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

Se le advierte que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (02) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3. VINCULAR a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL, MI RED BARRANQUILLA I.P.S. S.A.S., SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE CARIBE; y de los médicos ANDRES JAVIER GAMARRA ZARATE y ENEIDA MARZAL GUERRA, en calidad de médicos tratantes, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos por la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ADVERTIR a los vinculados que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (02) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

4. REQUERIR a SANITAS S.A. E.P.S., para que, a más tardar al día siguiente de la notificación del presente auto, procedan a remitir de manera digital, el expediente electrónico de la

historia clínica de la señora CIELO LUZ ANGULO VARGAS CC 32.686.803, a fin de que obren como prueba dentro del trámite constitucional.

5. REQUERIR a SANITAS S.A. E.P.S., y a la FUNDACION OFTALMOLÓGICA DE CARIBE, para que, a más tardar al día siguiente de la notificación del presente auto, procedan a allegar datos de notificación electrónica, correo institucional o cualquier otro medio de notificación efectiva de los médicos tratantes ANDRE JAVIER GAMARRA ZARATE y ENEIDA MARZAL GUERRA, a fin de ser vinculados al trámite tutelar, en caso de no suministrarlos, ORDENAR la publicación de un aviso en el micrositio web del despacho. Y procedan a remitir de manera digital, el expediente electrónico de la historia clínica de la señora CIELO LUZ ANGULO VARGAS CC 32.686.803, a fin de que obren como prueba dentro del trámite constitucional.
6. NEGAR la medida provisional solicitada, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
7. NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA